



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA FAMILIA -CIVIL- LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2021-00295-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ALVAREZ REYES
DEMANDADO: CONSORCIO EMBERAL RURAL

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor Jhon Alexander Álvarez Reyes instauró a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra del Consorcio Embera Rural, solicitando se declare la existencia de un contrato de obra, y, en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- 2.- La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, despacho judicial que rechazó por falta de competencia el asunto, argumentando que, la cuantía es inferior a la establecida por la ley, teniendo en cuenta que el demandante la fija por valor de \$4.000.000.
- 3.- En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el cual, se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia.

Los motivos de la anterior decisión se basaron en que, la parte demandante solicita por concepto de salarios debidos por los meses de octubre y noviembre de 2018, la suma de \$3.000.000, por concepto de cesantías, el valor de \$232.202, por concepto de intereses sobre cesantías, la suma de \$8.282, primas de servicios que equivalen a \$232.202, por concepto de vacaciones, el valor de \$116.101, y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., la que se calcula por 24 meses, correspondiendo aproximadamente a la suma de \$36.000.000. En este sentido, precisó que, las anteriores pretensiones superan la cuantía establecida como límite para la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, tal como lo establece el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

4.- Conforme lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 15 literal b, le corresponde a la Sala, en este evento, dirimir el conflicto de competencia suscitado.

5.- Del planteamiento del caso bajo estudio dilucida esta Corporación que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la cuantía de la demanda excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tal caso correspondería al Juez Laboral del Circuito asumir el conocimiento del proceso, o en caso contrario, la competencia sería atribuible al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

6.- Sea lo primero indicar que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio, dentro de un marco legal imperativo que por esa circunstancia es de obligatoria observancia.

Los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial, de conexión sirve para determinar la autoridad judicial encargada del conocimiento de un determinado proceso.

6.1.- En materia laboral la competencia está determinada en principio por el factor cuantía. El artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para determinar la cuantía de un asunto es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente:

“Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

6.2.- Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no solo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

7.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dado que, después de haberse realizado las operaciones matemáticas de rigor, se

tiene que el asunto supera los 20 SMLMV, puesto que al momento de la presentación de la demanda el valor de lo adeudado según los hechos y las pretensiones, arroja un valor total de \$ 39.588.787, tal como se observa en la siguiente tabla:

Concepto	Valor
Salario (octubre y noviembre)	\$3.000.000
Cesantías	\$232.202
Intereses de Cesantías	\$8.282
Prima de servicios	\$232.202
Vacaciones	\$116.101
Sanción moratoria Art.65 C.S.T.	\$ 36.000.000

8.- Así las cosas, es viable sostener que le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso, al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dado el factor objetivo de cuantía.

Colofón de lo expuesto, la Sala dispondrá que se remita el expediente al juzgado en mención, para que asuma la competencia y continúe el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

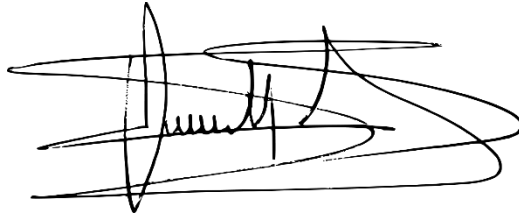
PRIMERO. DECLARAR que corresponde la competencia para conocer de la demanda de la referencia, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Enviar el expediente al citado juzgado para lo de su cargo.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2021-00295-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ALVAREZ REYES
DEMANDADO: CONSORCIO EMBERAL RURAL



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado